SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2006, de la Dirección Gerencia, sobre procedimiento de opción al complemento específico del personal sanitario licenciado de régimen estatutario.

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introdujo una modificación sustancial en el artículo 2.3.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, al caracterizar el complemento específico que percibe el personal facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes de dicho Organismo como un complemento personal y, por tanto, renunciable.

El artículo 53.dos de la citada Ley 66/1997 añadió una disposición final al también citado Real Decreto-Ley 3/1987, por la que se autorizó al Instituto Nacional de la Salud y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinaran y de acuerdo con la normativa vigente.

Esta autorización llevó a regular, mediante Resolución de 13 de febrero de 1998 de la Presidencia Ejecutiva del Insalud y para su aplicación al personal afectado que prestaba servicios en las Comunidades Autónomas con competencias sanitarias no transferidas, un procedimiento que permitía hacer efectiva tanto la renuncia como el derecho a una nueva acreditación del citado complemento.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, crea el Servicio Extremeño de Salud al que se encomienda el ejercicio de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sanitarios conforme a los objetivos y principios de dicha Ley.

Por Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, se hizo efectivo el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo asignados éstos a la Consejería de Sanidad y Consumo mediante Decreto 4/2001, de 29 de diciembre, de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

Por otra parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, dispone en el artículo 77.2 que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal sanitario licenciado, mediante la regulación de los supuestos requisitos, efectos y procedimientos para ello. De acuerdo con la clasificación que efectúa este texto legal, la denominación de personal sanitario licenciado, referida en el artículo 6.2.a) 1.º y 2.º del mismo, se corresponde con la anterior de personal facultativo.

En virtud de lo anterior, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos del Organismo Autónomo, Servicio Extremeño de Salud, aprobados por Decreto 209/2001, de 27 de diciembre, y modificados por Decreto 81/2003, de 15 de julio, esta Dirección Gerencia dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Objeto.

Las presentes Instrucciones establecen el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acreditación y de renuncia del complemento específico al personal sanitario licenciado de régimen estatutario del Servicio Extremeño de Salud.

Segunda. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación a todo el personal sanitario estatutario encuadrado en el artículo 6.2.a) 1.º y 2.º del Estatuto Marco ya citado, que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Servicio Extremeño de Salud, tanto en Atención Especializada como en Atención Primaria, y que perciba sus retribuciones conforme al Real Decreto-Ley 3/1987, igualmente ya citado, incluidos los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) integrados en los Equipos de Atención Primaria.

El procedimiento regulado en la presente Resolución para ejercer el derecho de opción por percibir o no el complemento específico no es de aplicación al personal sanitario licenciado que desempeñe plaza vinculada docente-asistencial, al estar el mismo sometido a normativa específica.

Tercera. Procedimiento para ejercer el derecho de opción.

Con carácter general, todo el personal sanitario licenciado de régimen estatutario ha de optar por percibir o no el complemento específico al suscribir un nombramiento como fijo, interino sustituto o eventual, y al efectuar el reingreso procedente de situación distinta a la de activo.

A partir de ese momento, podrá ejercer una nueva opción dentro del año natural de dicho nombramiento o reingreso y modificar ésta hasta un máximo de dos veces en cada año natural siguiente, en tanto se mantenga la vigencia del repetido nombramiento o reingreso.

El personal sanitario licenciado de régimen estatutario que, a la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, se encuentre prestando servicios en virtud de nombramiento o reingreso podrá modificar la opción ejercida en su momento por una sola vez dentro del año en curso, a partir del cual se aplicará el procedimiento indicado en el párrafo anterior para cada año natural siguiente.

- 3.1. Solicitud. Los respectivos modelos de preceptiva primera opción, así como de posterior renuncia o nueva acreditación a la percepción del complemento específico, se facilitarán en las Unidades de Personal de las Gerencias de Área de Salud y, debidamente cumplimentados, se presentarán en el Registro General de la Gerencia de Área donde se preste servicios.
- 3.2. Competencia. El Gerente del Área de Salud donde el interesado preste servicios será el competente para resolver las solicitudes presentadas. La Resolución correspondiente deberá dictarse en el plazo de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de dicha Gerencia.

En la primera semana de cada mes, las Gerencias de Área de Salud remitirán a la Secretaría General el detalle de las solicitudes resueltas en el mes inmediatamente anterior, tanto de la preceptiva primera opción como de renuncia y/o nueva acreditación, al objeto de mantener actualizada la información en esta materia del colectivo de personal al que afecta.

3.3. Efectividad. La preceptiva primera opción tendrá efectos en el primer devengo de retribuciones que ocasione el nombramiento o reingreso que motivó la opción.

Las sucesivas modificaciones de opción, ejercidas conforme al procedimiento indicado anteriormente, tendrán efecto desde el día primero del mes siguiente al de la Resolución dictada.

La opción de renuncia al complemento específico no exime de la obligación, en su caso que incumbe al interesado de solicitar expresa autorización de compatibilidad en los términos contemplados en la normativa vigente para desempeñar una segunda actividad.

Cuarta. Entrada en vigor.

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 24 de mayo de 2006.

El Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud, FRANCISCO MANUEL GARCÍA PEÑA

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 22 de mayo de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 651/2005.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Jdo. de 1.ª Instancia n.º 2

Badajoz

Sentencia: 00098/2006

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a 22 de mayo de 2006.

El Ilmo. Sr. Don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Bada-joz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 651/2005 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de la "Comunidad de Propietarios del edificio Los Robles", que ha comparecido representada por la procuradora doña María José Velázquez García y asistida por el letrado don José Tomás Michoa García, contra la empresa promotora "Donkasa Centro, S.A.", representada por la procuradora doña María Jesús Galeano Díaz y asistida por la abogada doña